



RAD. 080013110003-2021-00419-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El Despacho al estudiar la presente demanda de INTERDICCIÓN de la señora TERESA DE JESUS DAZA DE PEÑA, instaurada por la señora LILIANA ESTHER PEÑA DAZA en calidad de hija de la presunta interdicta, a través de apoderado judicial, encuentra que de conformidad con el art. 53 de la Ley 1996/19: "Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente Ley".

En el caso que nos ocupa el demandante pretende iniciar un proceso que fue **eliminado hace más de dos años de nuestro ordenamiento legal**, lo cual es imposible.

Conforme al art. 4 numeral 2 de la Ley 1996/19 todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente como por ejemplo los de asuntos financieros, de salud, o personales y con total autonomía, debiendo respetar su derecho a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos no sean contrarios a la Constitución y a la Ley.

Así las cosas, no queda otro camino al Despacho que rechazar la presente demanda por no existir en nuestro ordenamiento legal y ser improcedente su trámite.

En mérito a lo expuesto se

## R E S U E L V E

1.- RECHAZAR la presente demanda de INTERDICCIÓN de la señora TERESA DE JESUS DAZA DE PEÑA, instaurada por la señora LILIANA ESTHER PEÑA DAZA en calidad de hija de la presunta interdicta, a través de apoderado judicial, de conformidad con las motivaciones que anteceden.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

2.- Una vez ejecutoriado este auto, devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Oct.11/21

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No. 166

Fecha: 12 de Octubre de 2021

Notifico auto anterior de fecha  
11 de Octubre de 2021

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21724e4525f55b6262b2b3854ee0a719e37548d5eb2f79896d18e2caaf69aaf9**

Documento generado en 11/10/2021 04:54:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**